



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3551/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3551/2024

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto de la contratación y funciones de las personas servidoras públicas de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Sobresee por Quedar Sin Materia, Fundamentación, Motivación, Personas Servidoras Públicas, contratación, Funciones.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3551/2024

SUJETO OBLIGADO:

Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **once de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3551/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **quince de julio**, a la que le correspondió el número de folio **090173824000339**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

¿DESDE QUE AÑO Y QUE TIPO DE CONTRATACIÓN TIENEN LA C. SAMANTHA CELESTE GOME Z ROJAS, Y LOS C. ÁLVARO TOLEDO RAMÍREZ, Y EDGAR ISSAC ALQUICIRA FLORES?

¿COMO FUE EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA QUE INGRESARAN A LABORAR AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA LA C. SAMANTHA CELESTE GOME Z ROJAS, Y LOS C. ÁLVARO TOLEDO RAMÍREZ, EDGAR ISSAC ALQUICIRA FLORES Y DAVID ALEJANDRO CRUZ TERAN?

¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN LA C. SAMANTHA CELESTE GOME Z ROJAS, Y LOS C. ÁLVARO TOLEDO RAMÍREZ, E EDGAR ISSAC ALQUICIRA FLORES?

¿QUE PARENTESCO EXISTE ENTRE LA COORDINADORA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI Y LA C. SAMANTHA CELESTE GOME Z ROJAS?

¿QUE PARENTESCO EXISTE ENTRE LA COORDINADORA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI Y EL C. DAVID ALEJANDRO CRUZ TERAN?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta. El dos de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0989/2024**, de uno de agosto, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a Información Pública ingresada a esta Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF), a través del sistema SISAI 2.0 de la PNT, con número de folio único **090173824000339**, la cual cita:

“¿DESDE QUE AÑO Y QUE TIPO DE CONTRATACIÓN TIENEN LA C. SAMANTHA CELESTE GOME Z ROJAS, Y LOS C. ÁLVARO TOLEDO RAMÍREZ, ¿E EDGAR ISSAC ALQUICIRA FLORES? ¿COMO FUE EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA QUE INGRESARAN A LABORAR AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA LA C. SAMANTHA CELESTE GOME Z ROJAS, Y LOS C. ÁLVARO TOLEDO RAMÍREZ, ¿EDGAR ISSAC ALQUICIRA FLORES Y DAVID ALEJANDRO CRUZ TERAN? ¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN LA C. SAMANTHA CELESTE GOME Z ROJAS, Y LOS C. ÁLVARO TOLEDO RAMÍREZ, ¿E EDGAR ISSAC ALQUICIRA FLORES? ¿QUE PARENTESCO EXISTE ENTRE LA COORDINADORA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI Y LA C. SAMANTHA CELESTE GOME Z ROJAS? ¿QUE PARENTESCO EXISTE ENTRE LA COORDINADORA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI Y EL C. DAVID ALEJANDRO CRUZ TERAN?” [Sic]

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva razonable, se le informa que las áreas competentes para dar respuesta a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de esta institución, son **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario** mediante los siguientes oficios que se adjuntan:

- DIF – Ciudad de México/DG/DEAF/693/2024, (anexo 1);
- DIF – Ciudad de México/DG/DEDPDDC/1212/2024, (anexo 2)

En razón de lo anterior y de conformidad en lo establecido en los artículos 233 y 236 de la LTAIPRC, se precisa que si usted estima que la presente respuesta es antijurídica o carente de fundamentación y motivación, dispone de 15 días hábiles siguientes al día que surta efectos la presente notificación para interponer el Recurso de Revisión correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en esta Unidad de Transparencia del DIF-Ciudad de México, de manera presencial en el edificio ubicado en calle San Francisco # 1374, 1er Piso, Col. Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200 o mediante el correo electrónico institucional: unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx

Lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/0693/2024** de veintinueve de julio, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0898/2024, referente a la solicitud de Acceso a Datos Personales, con número de folio 090173824000339, ingresada a través de SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), respecto a:

"¿DESDE QUE AÑO Y QUE TIPO DE CONTRATACIÓN TIENEN LA C. SAMANTHA CELESTE GOMEZ ROJAS, Y LOS C. ÁLVARO TOLEDO RAMÍREZ, E EDGAR ISSAC ALQUICIRA FLORES?
¿COMO FUE EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA QUE INGRESARAN A LABORAR AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA LA C. SAMANTHA CELESTE GOMEZ ROJAS, Y LOS C. ÁLVARO TOLEDO RAMÍREZ, EDGAR ISSAC ALQUICIRA FLORES Y DAVID ALEJANDRO CRUZ TERAN?
¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN LA C. SAMANTHA CELESTE GOMEZ ROJAS, Y LOS C. ÁLVARO TOLEDO RAMÍREZ, E EDGAR ISSAC ALQUICIRA FLORES?
¿QUE PARENTESCO EXISTE ENTRE LA COORDINADORA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI Y LA C. SAMANTHA CELESTE GOMEZ ROJAS?
¿QUE PARENTESCO EXISTE ENTRE LA COORDINADORA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI Y EL C. DAVID ALEJANDRO CRUZ TERAN?" [Sic]

La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con el propósito de atender y transparentar la gestión pública, envía la información que es de su competencia, tomando en consideración la información con la que cuenta:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información.

"¿DESDE QUE AÑO Y QUE TIPO DE CONTRATACIÓN TIENEN LA C. SAMANTHA CELESTE GOMEZ ROJAS, Y LOS C. ÁLVARO TOLEDO RAMÍREZ, E EDGAR ISSAC ALQUICIRA FLORES?

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX) a través de la Dirección de Administración de Capital Humano informa al peticionario lo siguiente:

SAMANTHA CELESTE GOMEZ ROJAS

Contratación: Eventual.

Alta: 03/01/2023

Baja: 31/12/2023

ÁLVARO TOLEDO RAMÍREZ

Contratación: Honorarios Asimilados a Salarios

Alta: 01/10/2019

Baja: 29/12/2022

EDGAR ISSAC ALQUICIRA FLORES

No se encontró registro en los archivos de esta dirección.

¿COMO FUE EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA QUE INGRESARAN A LABORAR AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA LA C. SAMANTHA CELESTE GOMEZ ROJAS, Y LOS C. ÁLVARO TOLEDO RAMÍREZ, EDGAR ISSAC ALQUICIRA FLORES Y DAVID ALEJANDRO CRUZ TERAN?

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX) a través de la Dirección de Administración de Capital Humano informa al peticionario que cada Dirección Ejecutiva es la encargada de seleccionar a su personal.

¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN LA C. SAMANTHA CELESTE GOMEZ ROJAS, Y LOS C. ÁLVARO TOLEDO RAMÍREZ, E EDGAR ISSAC ALQUICIRA FLORES?

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX) a través de la Dirección de Administración de Capital Humano informa al peticionario que las funciones son las encomendadas por su área de adscripción.

¿QUE PARENTESCO EXISTE ENTRE LA COORDINADORA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI Y LA C. SAMANTHA CELESTE GOMEZ ROJAS?

¿QUE PARENTESCO EXISTE ENTRE LA COORDINADORA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI Y EL C. DAVID ALEJANDRO CRUZ TERAN?" [Sic]

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX) a través de la Dirección de Administración de Capital Humano informa al peticionario que no se tiene conocimiento de relación familiar entre las personas mencionadas.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/1212/2024** de veintitrés de julio, suscrito por la Directora de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0898/2024, referente a la solicitud de Información Pública, con número de 090173824000339, ingresada a través de SISA! 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), respecto a:

“¿DESDE QUE AÑO Y QUE TIPO DE CONTRATACIÓN TIENEN LA C. SAMANTHA CELESTE GOME Z ROJAS, Y LOS C. ÁLVARO TOLEDO RAMÍREZ, E EDGAR ISSAC ALQUICIRA FLORES?

¿COMO FUE EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA QUE INGRESARAN A LABORAR AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA LA C. SAMANTHA CELESTE GOME Z ROJAS, Y LOS C. ÁLVARO TOLEDO RAMÍREZ, EDGAR ISSAC ALQUICIRA FLORES Y DAVID ALEJANDRO CRUZ TERAN?

¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN LA C. SAMANTHA CELESTE GOME Z ROJAS, Y LOS C. ÁLVARO TOLEDO RAMÍREZ, E EDGAR ISSAC ALQUICIRA FLORES?

¿QUE PARENTESCO EXISTE ENTRE LA COORDINADORA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI Y LA C. SAMANTHA CELESTE GOME Z ROJAS?

¿QUE PARENTESCO EXISTE ENTRE LA COORDINADORA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI Y EL C. DAVID ALEJANDRO CRUZ TERAN?” [Sic]

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con el propósito de dar atención a la presente solicitud, esto con fundamento en el **artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra señala:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

Por consiguiente, esta Dirección Ejecutiva atiende por separado cada uno de los requerimientos del peticionario de acuerdo al ámbito de su competencia.

“¿DESDE QUE AÑO Y QUE TIPO DE CONTRATACIÓN TIENEN LA C. SAMANTHA CELESTE GOME Z ROJAS, Y LOS C. ÁLVARO TOLEDO RAMÍREZ, E EDGAR ISSAC ALQUICIRA FLORES?

Se precisa al peticionario que, el área competente para dar respuesta al presente requerimiento es la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, esto con fundamento que en el **Capítulo IX De las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, Artículo 18, fracción II del ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DELA CIUDAD**

DE MÉXICO y el **MANUAL ADMINISTRATIVO SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que a letra señala:

Artículo 18. La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, le corresponde la atención a los siguientes asuntos:

II. Fijar y aplicar las Políticas y Procedimientos en materia de reclutamiento, selección y contratación de personal del Organismo. Así como instrumentar políticas relativas al análisis de puestos y recodificación de plazas conforme a las disposiciones legales aplicables, además de realizar y expedir los nombramientos de las y los servidores públicos conforme las disposiciones legales aplicables y credenciales al personal del Organismo, así como la integración y custodia de los expedientes personales de los mismos;

¿CÓMO FUE EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA QUE INGRESARAN A LABORAR AL SISTEMA

PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA LA C. SAMANTHA CELESTE GOMEZ ROJAS, Y LOS C. ÁLVARO TOLEDO RAMÍREZ, EDGAR ISSAC ALQUICIRA FLORES Y DAVID ALEJANDRO CRUZ TERAN?

Derivado de lo anterior, se hace de conocimiento que, el área competente para dar respuesta al presente requerimiento es la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, esto con fundamento que en el **Capítulo IX De las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, Artículo 18, fracción II del ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y el **MANUAL ADMINISTRATIVO SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que a letra señala:

Artículo 18. La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, le corresponde la atención a los siguientes asuntos:

II. Fijar y aplicar las Políticas y Procedimientos en materia de reclutamiento, selección y contratación de personal del Organismo. Así como instrumentar políticas relativas al análisis de puestos y recodificación de plazas conforme a las disposiciones legales aplicables, además de realizar y expedir los nombramientos de las y los servidores públicos conforme las disposiciones legales aplicables y credenciales al personal del Organismo, así como la integración y custodia de los expedientes personales de los mismos;

¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN LA C. SAMANTHA CELESTE GOMEZ ROJAS, Y LOS C. ÁLVARO TOLEDO RAMÍREZ, E EDGAR ISSAC ALQUICIRA FLORES?

Se informa al peticionario que, que dentro de la platilla de esta Dirección Ejecutiva se encuentra el C. Edgar Isaac Alquicira Flores, quien desempeña las siguientes funciones:

Apoyo en la atención, orientación y promoción de las diversas actividades dirigidas a la población más vulnerable que se lleven a cabo en los centros institucionales, así como el apoyo administrativo derivado de la operación de los diversos programas sociales, así como todas aquellas actividades relacionadas con los fines y atribuciones de "EL DIF-CDMX".

¿QUÉ PARENTESCO EXISTE ENTRE LA COORDINADORA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI Y LA C. SAMANTHA CELESTE GOMEZ ROJAS?

Se hace de conocimiento que, su requerimiento no puede ser considerado como una solicitud de información pública, toda vez que no encuadra con la definición establecida en el **artículo 6, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Rendición de cuentas de la Ciudad de México**, que a letra dice:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

¿QUE PARENTESCO EXISTE ENTRE LA COORDINADORA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI Y EL C. DAVID ALEJANDRO CRUZ TERAN?"
[Sic]

Derivado de lo anterior su requerimiento no puede ser considerado como una solicitud de información pública, toda vez que no encuadra con la definición establecida en el **artículo 6, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Rendición de cuentas de la Ciudad de México**, que a letra dice:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

[...][*Sic.*]

III. Recurso. El doce de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

MENCIONAN QUE NO HAY REGISTROS DEL C. EDGAR ISAAC ALQUICIRA FLORES Y POSTERIORMENTE MENCIONAN LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑA. ¿DESDE QUE AÑO ESTA CONTRATADO?
[*Sic.*]

IV. Turno. El doce de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3551/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El quince de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veintiocho de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1172/2024**, de veintiocho de agosto, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al Acuerdo de fecha veintiuno de junio del presente año, mediante el cual se determina la **ADMISIÓN** del Recurso de Revisión con número de expediente citado al rubro, referente a la solicitud con folio **090173824000339**, el cual fue remitido mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) el día 02 de agosto de 2024, en ese sentido el solicitante, menciona en su inconformidad lo siguiente:

“MENCIONAN QUE NO HAY REGISTROS DEL C. EDGAR ISAAC ALQUICIRA FLORES Y POSTERIORMENTE MENCIONAN LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑA. ¿DESDE QUE AÑO ESTA CONTRATADO?” [SIC]

En atención a lo anterior, se precisa que en fecha 02 de agosto de la presente anualidad, se atendió puntualmente al solicitante mediante el sistema SISIAI 2.0 de la PNT (anexo 1), con los oficios **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0989/2024** (anexo 2), signado por la Coordinación de la Unidad de Transparencia, **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/0693/2024** (anexo 3), signado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/1212/2024** (anexo 4), signado por la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario.

Ahora bien, respecto a la inconformidad que refiere la parte recurrente, sobre la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario y Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, tienen a bien, atender la inconformidad del recurrente, mediante oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1171/2024** (anexo 5), **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/0794/2024** (anexo 6), **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/1496/2024** (anexo 7),

remitidos por medio de la plataforma SIGEMI y al correo electrónico

En virtud de lo anterior se considera, que este Organismo, veló en todo momento por salvaguardar el derecho de acceso a la Información, dando respuesta a los cuestionamientos presentados por el ahora recurrente, por lo que después de analizar el contenido de este recurso de revisión, se estima que este Sujeto Obligado **CUMPLIÓ** con la inconformidad en comento, quedando éste sin materia controvertida, se solicita se determine el **SOBRESEIMIENTO** del presente procedimiento.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Acuse de Entrega de Información Vía Plataforma Nacional de Transparencia, folio **090173824000339**.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0989/2024**, de **uno de agosto**, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Oficio **DIF - Ciudad de México/DG/DEAF/0693/2024**, de **veintinueve de julio**, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Oficio **DIF – Ciudad de México/DG/DEDPDDC/1212/2024**, de fecha veintitrés de julio, signado por la Directora Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

Asimismo, anexó una **respuesta complementaria**, a través del Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1171/2024**, de veintiocho de agosto, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, el cual se señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 93, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención al acto que se recurre y puntos petitorios manifestados en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3551/2024**, en relación a su solicitud de Información Pública, presentada a través del sistema SISAI 2.0 con número de folio **090173824000339**, adjunto al presente se remite información complementaria referente a:

“MENCIONAN QUE NO HAY REGISTROS DEL C. EDGAR ISAAC ALQUICIRA FLORES Y POSTERIORMENTE MENCIONAN LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑA. ¿DESDE QUE AÑO ESTA CONTRATADO?” [SIC]

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 13, 45 fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 192, 193, 194, 201, 203, 205, 206, 208, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emite la presente **Respuesta Complementaria**, así mismo, dicha respuesta se envía por medio del sistema SIGEMI de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y al medio señalado para recibir información y notificaciones ([REDACTED]), mediante la cual se anexan los siguientes oficios:

- **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/0794/2024**, signado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas (anexo 1).
- **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/1496/2024**, signado por la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario (anexo 2)

Lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/0794/2024**, de fecha veintiocho de agosto, signado por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, el cual se muestra a continuación:

[...]

En atención a la admisión del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3551/2024, de fecha 15 de agosto de 2024, en el sentido de manifestar alegatos o lo que ha derecho convenga, del recurso de revisión, que a la letra dice:

MENCIONA QUE NO HAY REGISTROS DEL C. EDGAR ISAAC ALQUICIRA FLORES Y POSTERIORMENTE MENCIONAN LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑA. ¿DESDE QUE AÑO ESTA CONTRATADO?

La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con el propósito de atender y transparentar la gestión pública, envía los requerimientos que son de su competencia, tomando en consideración la información con la que cuenta se emiten la siguiente respuesta complementaria:

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México a través de la Dirección de Administración de Capital Humano emite respuesta complementaria al recurso presentado por el solicitante ya que, se detectó que en la búsqueda realizada existió un error administrativo, generando una respuesta incorrecta, por lo que se informa, que el C. Edgar Isaac Alquicira Flores se encuentra prestando sus servicios en el Sistema bajo el régimen de Honorarios Asimilados a Salarios desde noviembre 2022 a la fecha.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/1496/2024**, de fecha veintiocho de agosto, signado por la Directora Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Hago referencia, al expediente INFOCDMX/RR.IP.3551/2024 con referencia al número de Folio0901738240000339 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual hace del conocimiento a esta Institución el recurso de revisión, que señala:

MENCIONAN QUE NO HAY REGISTROS DEL C. EDGAR ISAAC ALQUICIRA FLORES Y POSTERIORMENTE MENCIONAN LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑA. ¿DESDE QUE AÑO ESTA CONTRATADO?

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, en atención a la impugnación presentada por el peticionario, ratifica la respuesta referente a las funciones que desempeña el C. Edgar Isaac Alquicira Flores.

Funciones:

Apoyo en la atención, orientación y promoción de las diversas actividades dirigidas a la población más vulnerable que se lleven a cabo en los centros institucionales, así como el apoyo administrativo derivado de la operación de los diversos programas sociales, así como todas aquellas actividades relacionadas con los fines y atribuciones de "EL DIF-CDMX".

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Por último anexó, la captura de pantalla de la notificación de la **respuesta complementaria** a la parte recurrente, a través de correo electrónico, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



[Sic.]

VII. Cierre. El seis de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,

IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el doce de agosto de dos mil veinticuatro, esto es, al sexto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. ¿DESDE QUE AÑO Y QUE TIPO DE CONTRATACIÓN TIENEN LA C. SAMANTHA CELESTE GOMEZ ROJAS, Y LOS C. ÁLVARO TOLEDO RAMÍREZ, Y EDGAR ISSAC ALQUICIRA FLORES?	El Sujeto Obligado, a través del Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, le informó al peticionario respecto de su requerimiento [1], lo siguiente: SAMANTHA CELESTE GOMEZ ROJAS Contratación: Eventual.	Por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta. MENCIONAN QUE NO HAY REGISTROS DEL C. EDGAR ISAAC

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

2. ¿COMO FUE EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA QUE INGRESARAN A LABORAR AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA LA C. SAMANTHA CELESTE GOME Z ROJAS, Y LOS C. ÁLVARO TOLEDO RAMÍREZ, EDGAR ISSAC ALQUICIRA FLORES Y DAVID ALEJANDRO CRUZ TERAN? 3. ¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN LA C. SAMANTHA CELESTE GOMEZ ROJAS, Y LOS C. ÁLVARO TOLEDO RAMÍREZ, E EDGAR ISSAC ALQUICIRA FLORES? 4.- ¿QUE PARENTESCO EXISTE ENTRE LA COORDINADORA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPCIDAD ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI Y LA C. SAMANTHA CELESTE GOME Z ROJAS? 5. ¿QUE PARENTESCO EXISTE ENTRE LA	Alta: 03/0122023. Baja: 31/12/2023 ÁLVARO TOLEDO RAMIREZ Contratación: Honorarios Asimilados a Salarios Alta: 01/10/2019 Baja: 29/12/2022 EDGAR ISSAC ALQUICIRA FLORES No se encontró registro en los archivos de esta dirección. La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX) a través de la Dirección de Administración de Capital Humano informa al peticionario que cada Dirección Ejecutiva es la encargada de seleccionar a su personal. La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX) a través de la Dirección de Administración de Capital Humano informa al peticionario que las funciones son las encomendadas por su área de adscripción. Respuesta 4 y 5: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el	ALQUICIRA FLORES Y POSTERIORMENTE MENCIONAN LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑA. ¿DESDE QUE AÑO ESTA CONTRATADO?
--	--	---

COORDINADORA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI Y EL C. DAVID ALEJANDRO CRUZ TERAN?	Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX) a través de la Dirección de Administración de Capital Humano informa al peticionario que no se tiene conocimiento de relación familiar entre las personas mencionadas.	
---	--	--

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, respecto de la **C. SAMANTHA CELESTE GOMEZ ROJAS**, requerimientos [1], [2], [3] y [4], el **C. ÁLVARO TOLEDO RAMÍREZ**, requerimientos [1], [2], [3], **C. EDGAR ISSAC ALQUICIRA FLORES**, requerimientos [2], [3], el **C. DAVID ALEJANDRO CRUZ TERAN**, requerimiento [2] y la **C. ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI**, requerimiento [5], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto**

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través de correo electrónico, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado, a través del Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, le informó al peticionario que se detectó que en la búsqueda realizada a través de la Dirección de Capital Humano, existió un error administrativo, generando una respuesta incorrecta, por lo que le informa al peticionario, que el **C. Edgar Isaac Alquicira Flores**, se encuentra prestando sus servicios bajo el régimen de Honorarios Asimilados a Salarios, **desde noviembre de 2022 a la fecha**.

Por lo tanto, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**, ya que, el Sujeto Obligado, le informó al peticionario que la persona servidora pública de su interés el **C. Edgar Isaac Alquicira Flores**, se encuentra prestando sus servicios bajo el régimen de Honorarios Asimilados a Salarios, **desde noviembre de 2022 a la fecha**.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la

Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, correo electrónico, el veintiocho de agosto.



[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁹ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.